

Recomendación 13/2009  
Guadalajara, Jalisco, 7 de julio de 2009  
Asunto: violación de los derechos a la integridad  
y seguridad personal y a la legalidad  
Queja 2802/07/IV

Emmanuel Agustín Ordóñez Hernández  
Presidente del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

### Síntesis

*El 4 de diciembre de 2007 se publicó una nota en el diario de circulación local [...], bajo el encabezado “Dispara policía vs ciudadano”, en cuyo contenido se advertía que un policía de Tonalá, de nombre [...], disparó en contra del joven [agraviado] y le fracturó un brazo. Con ese motivo esta Comisión abrió de manera oficiosa la queja 2802/07/IV en contra del referido elemento de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, por cuya investigación quedó demostrado que dicho servidor público lesionó al agraviado por disparo del arma de fuego que aquél tenía a su cargo, sin que existiera algún motivo que justificara su actuación, lo cual le ocasionó al ofendido una secuela de tipo parcial permanente ortopédica, pues se le diagnosticó una anquilosis de codo izquierdo clínicamente incapacitante con 50 por ciento. Un juez de lo Criminal declaró al citado policía tonalteca como penalmente responsable de lesiones dolosas, por lo que lo condenó a una pena privativa de libertad y al pago de la reparación del daño; sin embargo, no se determinó su responsabilidad administrativa, ni lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2802/07/IV, que se tramitó en contra de un elemento de la Dirección General de

Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), por hechos en los que resultó lesionado [agraviado], a quien le violó sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de diciembre de 2007 se publicó una nota en [...], bajo el encabezado “Dispara policía vs ciudadano”, en cuyo contenido se advertía que un policía de Tonalá, de nombre Leodegario Ramírez García, disparó en contra del joven [agraviado] y le fracturó un brazo. Con ese motivo esta Comisión abrió de manera oficiosa la queja 2802/07/IV.

2. A las 12:05 horas del 4 de diciembre de 2007, un visitador adjunto del área de guardia de este organismo acudió al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, y en la cama 316, de la sala Francisco Macías Gutiérrez, logró entrevistar al [agraviado], quien ratificó la queja y manifestó:

Que el día 3 de diciembre de 2007, como a las 01:50 horas me encontraba en la calle, no sé el nombre, pero muy cerca de la presidencia municipal de Tonalá, iba acompañado de mis hermanas [testigo 3], [testigo 4], mi tía [testigo 1], su hijo de 5 años y dos sobrinas también menores; habíamos ido a cenar y nos detuvimos a comprar leche, cuando ya nos retirábamos, escuché un trueno pero pensé que era una “paloma”, no le di importancia, me subí al carro marca [...], color naranja y café y al encenderlo vi por el espejo que dieron vuelta varias personas corriendo, no sabía que eran policías hasta que me gritaron apuntándome con una pistola; que me bajara, puse el “parking” y apagué el motor luego levanté los brazos y le pedí que no me disparara, pero sí lo hizo un policía, de inmediato abrí la puerta y me bajé diciendo que no me disparara y entonces vi que me había herido en el brazo izquierdo, la bala me atravesó y quedó cerca del volante; mis familiares les empezaron a reclamar a los policías que eran como diez, luego llegaron otras patrullas y los primeros policías se empezaron a retirar poco a poco hasta que se fueron todos; los policías que llegaron al final me trasladaron a la Cruz Verde, en donde me atendieron.

[...]

El visitador que recabó la ratificación de [agraviado] dio fe de que éste presentaba un vendaje colocado sobre una férula que tenía colocada en el brazo izquierdo, desde el puño hasta el codo.

3. El 10 de diciembre de 2007 se admitió la queja y se solicitó el auxilio y colaboración de Aldo Monjardín Díaz, entonces titular de la DGSPT, para que identificara al elemento involucrado en los hechos motivo de la inconformidad, y que le requiriera su informe de ley. También se le pidió que remitiera a este organismo copia certificada del expediente que se hubiera abierto en la corporación a su cargo, con motivo de los hechos en los que resultó lesionado [agraviado]. Asimismo, se le solicitó que comunicara si todavía laboraba el policía Leodegario Ramírez García, o si estaba suspendido, o bien si se había iniciado un procedimiento administrativo en su contra con motivo de las lesiones que presuntamente le había causado al joven [agraviado].

En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración del director de los Servicios Médicos Municipales de la Cruz Verde de Tonalá y del director del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde; al primero, para que proporcionara copia certificada del parte médico de lesiones elaborado a [agraviado] el 3 de diciembre de 2007, y al segundo para que remitiera a esta Comisión copia certificada de las constancias del expediente clínico abierto a nombre de dicha persona. Por último, se pidió al jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJEJ) que obsequiara copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos materia de la presente queja.

4. A través del oficio 003/2007-DH recibido en esta Comisión el 7 de enero de 2008, el servidor público Leodegario Ramírez García, elemento de la DGSPT rindió su informe en el que manifestó:

... el día 03 de Diciembre a las 01:50 horas, en las calles de Ramón Parga y [...], en la colonia Centro de esta Municipalidad de Tonalá, el suscrito me encontraba en mi servicio comisionado, en la plaza principal, me encontraba en la puerta principal de la presidencia en compañía de dos compañeros de los cuales no recuerdo sus nombres, cuando se escucharon dos detonaciones de arma de fuego, a la vuelta de la presidencia por la calle de López Fajardo, en ese momento por órdenes de mi primer oficial se nos ordenó que ubicáramos de donde habían sido los disparos, por lo que el oficial y mi otro compañero cortaron cartucho de sus armas automáticas, por lo que el suscrito corrí a la esquina de Francisco I. Madero y [...], ya en la esquina me asomo hacía la calle y veo un vehículo al fondo sin recordar las características, y un sujeto que corrió hacía el vehículo para subirse, en ese momento, llegó mi oficial y me ordenó que fuéramos al vehículo por lo que crucé la calle por el lado de la pared para acercarme al vehículo, quedando de retirado como a 6 seis metros atrás de un poste de luz, de donde le digo al sujeto que se había metido al carro que

bajara el vidrio del carro, cabe señalar que el vehículo tenía los vidrios polarizados, sin distinguir cuantos se encontraban en el interior del carro, volviendo a ordenarle que bajara el vidrio, por lo que el sujeto abre la puerta haciendo giro hacia el interior del asiento con movimientos raros, por lo que el suscrito levanto mi arma fue entonces cuando se me fue el tiro de mi arma, pegándole en el antebrazo izquierdo, por lo que salió del carro y bajé mi arma, por lo que le ordené que levantara las manos, fue entonces cuando levantó los brazos me di cuenta que éste estaba sangrando del brazo izquierdo, por lo que les pedí a mis compañeros que revisaran el carro, y dentro del carro estaban dos mujeres de las cuales una de ellas se puso histérica gritando, por lo que le manifesté a mi oficial que ordenara, ya que él era el oficial de mayor rango, mismo que no dio ninguna orden solamente se retiró del lugar como a unos metros y habló vía radio, por lo que al ver la paciencia de mi oficial solicito a el apoyo y de inmediato trasladaran al herido a los servicios médicos municipales, cabe hacer mención que desde este momento admito mi responsabilidad, ya que a mí se me fue el tiro, y estoy dispuesto a cubrir los daños por el accidente y llegar a una conciliación por mi parte con el ofendido...

5. El 8 de enero de 2008 se acordó enviar copia del informe al [agraviado], para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes; asimismo, se abrió un periodo de pruebas para el servidor público involucrado y para el inconforme.

6. El 9 de enero de 2008 se recibió el oficio 004/08/DH signado por Aldo Monjardín Díaz, entonces director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual confirmó que, efectivamente, Leodegario Ramírez García fue el policía municipal que participó en los hechos.

7. El 14 de enero de 2008, el servidor público Leodegario Ramírez García ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

8. El 18 de enero de 2008, en virtud de que la averiguación previa relacionada con los hechos materia de la presente queja había sido consignada, se pidió el apoyo y la colaboración al juez octavo de lo Penal, para que enviara a esta Comisión copia certificada de las actuaciones relativas al proceso 767/2007-A, seguido en contra de Leodegario Gabino Ramírez García.

9. Mediante escrito recibido en este organismo en la misma fecha, el [agraviado] realizó algunas manifestaciones con relación al contenido del informe rendido por el policía Leodegario Ramírez García, en el que señaló:

... no estoy de acuerdo con la declaración del oficial en lo que dice que yo corrí hacia el carro a subirme, ya que yo jamás me bajé del carro, ya que el oficial cuando se acercó me

pidió que bajara del carro, jamás me dijo que bajara el vidrio ya que yo puse el parking y apagué el motor y levanté las manos, ya que el oficial se le detonó su arma a menos de un metro, siendo de que mi vidrio estaba abajo y tampoco estoy de acuerdo en que dice que me revisó, a mi nadie me tocó para revisarme de los oficiales, y tampoco en que solo venían las mujeres, ya que se encontraban dentro del vehículo 2 mujeres adultas, 4 niños menores que son 2 cuatitos de 3 años de edad, un niño de 6 años de edad y otra prima de 7 meses de edad y mi hermana también menor de 13 años quien todavía no subía al vehículo y yo, siendo así que el oficial se retiró del lugar y no lo arrestaron en el lugar como el lo dice, sino en su casa, ya que un comandante fue el que me informó a mi que ya lo estaban buscando en su domicilio...

10. A través del oficio 49/2009/DH, recibido en este organismo el 18 de febrero de 2009, Jaime Castillo Rodríguez, encargado del área de Derechos Humanos de la DGSPT, manifestó que no se había iniciado hasta esa fecha procedimiento administrativo en contra del elemento Leodegario Gabino Ramírez García por hechos relacionados con la presente queja.

11. Mediante oficio 446/2009-IV, notificado el 20 de febrero de 2009, esta Comisión dirigió al señor Emmanuel Agustín Ordóñez Hernández, presidente municipal de Tonalá, una propuesta para resolver la presente queja por la vía de la conciliación, con base en las siguientes proposiciones:

Primera: que ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento de responsabilidad patrimonial a favor [agraviado], para que se le reparen los daños (material, moral y perjuicios) ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos por parte del policía Leodegario Gabino Ramírez García, debiéndose considerar que el dictamen pericial que determinó la secuela tipo parcial permanente ortopédica del agraviado fue emitido el 22 de febrero de 2008, situación que debe ser considerada en los términos del artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segunda: que se proporcione al [agraviado], la dotación de satisfactores mínimos que le permitan acceder a una vida digna, tales como la atención médica y psicológica que requiera.

Tercera: ordene a quien corresponde que se inicie, tramite y concluya en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procedimiento administrativo en contra del policía Leodegario Gabino Ramírez García, por los hechos cometidos en agravio de [agraviado], y se consideren los preceptos invocados en la presente resolución relativos a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Cuarta: ordene la elaboración y aplicación de un programa de capacitación específico para los policías de la corporación que dirige, inspirado en los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas, así como el respeto a los derechos humanos.

12. El 13 de abril de 2009 se recibió en este organismo el oficio 084/2009/DH, signado por el maestro Roberto Rodríguez Preciado, director general de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, mediante el cual dio respuesta a la propuesta de conciliación que este organismo dirigió al señor Emmanuel Agustín Ordóñez Hernández, primer edil de ese municipio.

En el oficio de referencia se advierte que el presidente municipal de Tonalá aceptó parcialmente la propuesta conciliatoria que se le dirigió para resolver la presente queja, puesto que de las cuatro proposiciones que se le formularon sólo aceptó la segunda y la tercera, consistentes, la primera de ellas, en que se proporcionara al [agraviado] la atención médica y psicológica que requiriera, y al efecto manifestó que dicha atención sería proporcionada por los servicios del DIF municipal; y la última, en que se iniciara, tramitara y concluyera un procedimiento administrativo en contra del policía Leodegario Gabino Ramírez García, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por los hechos que cometió en agravio de dicho quejoso. Sin embargo, para dar cumplimiento a esta última, el director de Seguridad Pública Municipal solicitó que se requiriera al agraviado para que acudiera a las instalaciones de esa corporación policiaca a formular su queja ciudadana a fin de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Ante ello, dado el carácter integral de la citada propuesta de conciliación, esta Comisión la tiene como no aceptada y se procede a emitir la presente Recomendación.

## II EVIDENCIAS

1. Certificado médico 359/07, relativo al [agraviado], expedido a las 12:05 horas del 3 de diciembre de 2007 por personal del departamento médico de este organismo, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

[...]

HALLAZGOS:

A la exploración física presenta:

En antebrazo izquierdo se observa un vendaje cubriendo y deteniendo una férula de yeso, la cual no retiro por precaución y reviso las placas radiográficas con el nombre de [agraviado] y se puede ver una radiografía A.P y lateral dejando ver una fractura múltiple en rama verde en el tercio distal del radio sin desplazar, antebrazo izquierdo.

[...]

Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuela.

2. Copia certificada del parte médico de lesiones 11141, relativo a [agraviado], expedido a las 02:00 horas del 3 de diciembre de 2007 por los médicos Juan Paolo Sánchez y René Sandoval, ambos de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que se asentó que presentaba:

Signos y síntomas clínicos radiológicos de fractura expuesta localizada en antebrazo izquierdo al p.p.p. arma de fuego tercio distal, presentando dos heridas uno al parecer orificio de entrada en cara posterior de aprox. 1 cm de longitud, y el orificio de salida cara anterior de aprox. 2 cm de longitud de antebrazo izquierdo tercio distal, lesiones que por sus y n sí ponen en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar s.i.s.

3. A las 12:15 horas del 6 de diciembre de 2007 compareció a este organismo la señora [testigo 1], quien dijo haber presenciado los hechos, y declaró:

Ya era lunes a las 2 de la mañana del día 3 de diciembre de 2007, estábamos afuera de una farmacia Guadalajara, que se encuentra por la plaza de Tonalá, Jalisco, estábamos subiendo al carro, venían dos personas corriendo llegaron al carro eran dos policías uniformados, nos dijeron paren, paren, mi sobrino [agraviado] de 20 años de edad apagó el carro, ya que el carro no caminó, nos dijo que bajen del carro, al abrir mi sobrino [agraviado] la puerta el policía disparó una vez y lo lesionó del brazo izquierdo. Después nos bajamos del carro todos, yo les decía que por qué le disparaba, el policía dijo, él ya sabe lo que hizo, sin saber a que se refería el policía, mi sobrino estaba esperándonos en el carro mientras yo iba a la farmacia, pero se quedó en el carro con tres niños, por lo que aseguro que él no se bajó del carro, yo pienso que fue porque se escucharon unas palomitas o cohetes, era cuando nosotros veníamos subiéndonos al carro, tal vez la policía pensó que nosotros hubiéramos tirado algunos balazos. Después de que sucedió el hecho en el que lesionaron a mi sobrino, llegaron más policías y le dijeron al policía “pélate” “la regaste”, nosotros les pedíamos hablaran a una ambulancia porque [agraviado] se estaba desangrando, y no llegaba la ambulancia, entonces yo les dije que lo llevaría yo, los policías lo llevaron a la Cruz Verde en una de las patrullas. Ahí llegaron los judiciales tomaron fotos del carro, no supe cuándo detuvieron al policía, ya que éste se fue del lugar, al parecer lo detuvieron hasta el otro día

porque eso nos dijeron los del Ministerio Público. El policía ya está en la penal detenido y le correspondió al Juzgado Octavo Penal, pero no me consta si él esté detenido o no...

4. En la misma fecha, la señora [testigo 2], madre del agraviado, declaró lo siguiente:

Mi hijo me platicó que ellos venían de Loma Dorada de cenar, mi hermana le dijo a él no tengo leche para la niña, entonces él le dijo vamos a la farmacia, llegan ahí, y se baja [testigo 1] y [testigo 3] mi hija, que también es mayor de edad de 28 años, ellas van a la leche, no encontraron la leche y [testigo 1] se adelanta al carro, ya que [testigo 3] se queda preguntando si tienen esa leche, ya que ellas no la encontraron, llega [testigo 1] al carro, y mi hijo preguntó por [testigo 3], [testigo 1] le dijo que ya venía, él se acomodaba para encender el carro, en eso [testigo 4] de 13 años y mi hijo [agraviado] comentaron que se escuchó un trueno, así pasó, él iba a poner la velocidad al carro para irse y espejeó y vio a unas personas corriendo de la presidencia, que él pensó que eran unos vagos, en eso les gritaron bájense del carro, él apaga el carro y al levantar la mano es cuando le dio el tiro, que una vez que recibió el tiro, con la misma mano abre la puerta y les decía que no dispararan que él traía niños, los dos policías que apuntaban al carro, bajaron el arma hacia abajo, y los que llegaron caminando se retiraron hacia atrás, se fueron, se bajan las mujeres y niños con la lloradera y estos policías se retiraron y le decían al policía que lesionó a mi hijo, la regaste, pélate, y ya a mi hijo lo auxiliaron los que llegaron con más patrullas...

5. Acta elaborada a las 10:40 horas del 18 de enero de 2008 por una visitadora adjunta de este organismo, en la que se hizo constar la presencia de la señora [testigo 3] quien con relación a los hechos declaró lo siguiente:

Fue en el centro de Tonalá, como a la 1:50 de la mañana del 3 de diciembre de 2007, llegamos, me bajé del carro que conducía mi hermano [agraviado], nos bajamos yo, mi tía y la niña de 7 meses, de ahí nos fuimos las tres a la farmacia a comprar leche para la niña, de ahí, como no hallamos leche regresamos y mi hermano estaba en el carro con mi hermana de 13 años y tres niños, mis cuatitos de tres años y medio y un niño de 6 años, se oyeron como unas palomitas, como truenos, mi hermano nos dijo súbanse al carro porque me duele mucho la cabeza, nos subimos al carro, primero me subí yo y luego mi hermana de 13 años, me subí al lado de mi hermana, con la niña de siete meses, en eso mi hermano espejeó que venían dos o tres policías y ellos traían el arma afuera apuntando al vehículo, el policía que le dio a mi hermano en el brazo le gritaba que se bajara y tenía ya el carro prendido y mi hermano lo puso en parking para apagarlo, en eso, el policía ya le había disparado a mi hermano, ya mi hermano dijo por qué me tiras, el policía dijo tú sabes lo que hiciste, no sé a que se refería el policía cuando le dijo eso, mi hermano ya se bajó herido, fue cuando mi tía se bajó muy enojada y les dijo a los policías muchas cosas. Los policías que estaban ahí se



echaron para atrás y el elemento que le disparó a él se fue de ahí. Llegaron unas patrullas y se lo llevaron a él a la Cruz Verde de Tonalá...

6. Oficio CGJ/0224/08, recibido en esta Comisión el 1 de febrero de 2008, mediante el cual Francisco Javier García Aguirre, abogado asesor del OPD Hospital Civil de Guadalajara, hizo llegar a este organismo copia certificada del expediente clínico a nombre del paciente [agraviado], de cuyo contenido se destacan las siguientes constancias:

- a) Hoja de registro de atenciones por lesiones en la unidad médica, folio 4 [ilegible] 03738, del 3 de diciembre de 2007, a nombre de [agraviado].
- b) Recibo de pago 007273612, del 9 de diciembre de 2007, a nombre del paciente [agraviado], y recibido por el Hospital Civil, por 1 500 pesos.
- c) Orden de salida del paciente hospitalizado [agraviado], del Departamento de Trabajo Social, 007273612, folio 13498/07, cama 316.
- d) Nota elaborada el 9 de diciembre de 2007, signada por el doctor Gabriel Martínez R., en la cual se da el alta al paciente [agraviado].
- e) Lista de problemas a nombre del quejoso, en la que se asentó: “Fx. Expuesta de antebrazo izquierdo por arma de fuego”, elaborada el 3 de diciembre de 2007.
- f) Hoja de flujo de trauma e historia clínica breve de trauma.
- g) Historia clínica y ficha de identificación elaborada el 3 de diciembre de 2007, en la que se advierte:

Motivo de consulta

- 1). Herida por arma de fuego en antebrazo izquierdo (fractura)

h) Interrogatorio por aparatos y sistemas

[...]

Extremidades: antebrazo izquierdo con fractura.

[...]

7. Copia certificada del expediente 767/2007SUM, del Juzgado Octavo de lo Criminal, relativo al proceso instruido en contra de Leodegario Gabino Ramírez García, por el delito de lesiones calificadas dolosas cometido en agravio de [agraviado], del cual se destacan las siguientes constancias:

a) Acta ministerial de las 02:30 horas del 3 de diciembre de 2007, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Verde doctor Francisco Ruiz Sánchez, ya que personal de trabajo social del puesto de socorros de la Cruz Verde de Tonalá le informó que elementos de la DGSPT presentaron en ese puesto de socorros a un hombre lesionado por arma de fuego.

b) Fe ministerial de lesiones practicada a las 3:15 horas del 3 de diciembre de 2007, en el área de urgencias del puesto de socorros de la Cruz Verde de Tonalá, en la que se asentó:

El suscrito Agente del Ministerio Público licenciada IRENE ORTEGA LARA en unión de sus testigos de asistencia con los que legalmente actúa y da fe procedo a dar fe ministerial de las lesiones que presenta quien dice llamarse [agraviado] al cual se le aprecia; una herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego, localizada en su antebrazo izquierdo con fractura expuesta, al parecer orificio de entrada en cara externa, sin apreciarse orificio de salida...

c) Acta relativa a la fe ministerial del lugar de los hechos, cuyo contenido a continuación se transcribe:

En la ciudad de Tonalá, Jalisco, siendo las 03:50 horas [...] del día 3 de diciembre del año 2007 dos mil siete, el suscrito Agente del Ministerio Público en unión de sus testigos de asistencia con los que legalmente actúa y da fe, procedió a trasladarse a la calle [...] en su cruce con la calle Álvaro Obregón en la zona centro de Tonalá, siendo que la calle [...] cuenta con un carril de circulación en dirección de sur a norte, así mismo la calle Álvaro Obregón cuenta con dos carriles de circulación [...] la visibilidad es regular con alumbrado público, apreciándose una Farmacia [...] a un lado de la acera sur de la calle [...] la cual se sitúa con el número de finca 21 veintiuno, y en el exterior de dicha finca se aprecia un vehículo de motor de la marca [...] tipo [...] de color naranja con el número de placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, el cual se aprecia debidamente estacionado con sus cuatro ruedas al suelo, su frente apuntando hacia el oriente y el resto de su estructura metálica en sentido contrario, con huellas de indicios en su estructura, apresándosele un impactado de proyectil de arma de fuego en el mango del volante del lado izquierdo, así como una mancha hemática en el cofre y salpicadera delantera del lado derecho; es por lo antes citado que el suscrito agente del Ministerio Público en unión de sus testigos de asistencia con los que se actúa legalmente y da fe, siendo las 04:10 cuatro horas con diez minutos del día 03 tres de Diciembre del año del 2007 dos mil siete, procede al aseguramiento del vehículo...

d) Declaración de una persona menor de edad en calidad de testigo, de nombre [testigo 4], rendida ante el agente del Ministerio Público a las 5:30 horas del 3 de diciembre de 2007, la que fue acompañada por su progenitora [testigo 2]. Con relación a los hechos, manifestó:

... nos encontrábamos cenando en un puesto de tacos que se ubica en la colonia Loma Dorada, no recordando el domicilio exacto, en compañía de mi hermano de nombre [agraviado], [testigo 1] y [testigo 3], y la menor de edad [...], nos dirigimos de inmediato a la farmacia [...] que se ubica en el centro de la plaza de Tonalá a comprar leche [...] y al salir de este negocio abordamos de inmediato el vehículo en el que nos habíamos trasladado a dicha farmacia quedando mi hermano [agraviado] en el asiento del conductor [...] por lo que mi hermano [agraviado], encendió la marcha del vehículo para dirigirnos a nuestro domicilio [...] y en un momento dado escuché varios sonidos al parecer como de juegos artificiales “cuetes” por lo que observé que se acercaron dos personas vestidas en color azul marino que eran policías, y estos dos elementos se ubicaron en la parte donde conducía mi hermano [agraviado] su vehículo, y traían sujetando en sus manos unas armas de fuego, por lo que de inmediato llegaron otros policías y éstos también portaban a armas de fuego “pistolas” y las portaban en sus manos, los cuales se posicionaron uno de ellos en la parte de la puerta del copiloto, donde yo me encontraba y el otro en la parte trasera de mi costado, y los cuales nos apuntaron con sus armas, y empezaron a gritar dos de ellos los que se encontraban más próximos hacia donde estaba mi hermano [agraviado] y yo, que nos bajáramos del vehículo, por lo que pude observar que el policías que se encontraba de pié, y parado junto a la puerta de mi hermano, con su mano sujetando el arma de fuego en sus manos, este policía accionó su arma, lesionando a mi hermano [agraviado] en la parte de su muñeca, ya que de inmediato empezó a salirle sangre de su muñeca...

e) Declaración de [testigo 1], rendida ante el agente del Ministerio Público a las 06:00 horas del 3 de diciembre de 2007, en la que señaló:

... nos dirigimos en el vehículo de mi sobrino [agraviado], vehículo que es de la Marca [...] tipo [...], modelo 1995, color anaranjado con amarillo, acompañándome las personas que mencioné y nos dirigimos de inmediato a la farmacia [...] tomando entre mis brazos a mi hija [...], y solo se quedó en el asiento del chofer mi sobrino [agraviado], y mi sobrina [testigo 4] se quedó en el exterior del vehículo que conducía mi sobrino [agraviado], por lo que tardamos aproximadamente 15 quince minutos en el interior de dicha farmacia por lo que al salir de este negocio abordamos de inmediato el vehículo en el que nos habíamos trasladado a dicha farmacia, quedando en la siguiente posición sentados en el vehículo mi sobrino [agraviado] en el asiento del conductor, mi sobrina [testigo 3], tomando en sus brazos a mi hija [...], en el asiento del copiloto y junto a ella [testigo 4] y yo me senté en el asiento trasero detrás del asiento del conductor, por lo que mi sobrino [agraviado], encendió la marcha del vehículo para dirigirnos a nuestro domicilio [...] y en un momento dado escuché varios estruendos o sonidos al parecer como de juegos artificiales “cuetes” e

inmediatamente se hicieron presentes dos personas vestidas en color azul marino que eran policías, y estos dos elementos se ubicaron en la parte donde conducía mi sobrino [agraviado], su vehículo y traían sujetando en sus manos unas armas de fuego, por lo que de inmediato llegaron otros policías y esos también portaban armas de fuego “pistolas” y las portaban en sus manos, los cuales se posicionaron, uno de ellos en la parte de la puerta del copiloto, donde estaba sentada mis sobrina [testigo 4], y otro elemento de policía en la parte trasera junto a mi lado donde me encontraba sentada y los mismos apuntaron directamente con sus armas, a la persona de mis sobrinos [agraviado] y [testigo 4], y escuché que gritaban dos de ellos los que se encontraban más próximos hacia donde estaba mi sobrino [agraviado] y [testigo 4] y gritaban que bajáramos del vehículo, y pudiendo observar que el policía que se encontraba de pie, y parado junto a la puerta de mi sobrino [agraviado], con su mano sujetando el arma de fuego, este policía accionó su arma lesionando a mi sobrino [agraviado] en la parte de su mano izquierda a la altura de su muñeca, ya que de inmediato empezó a salirle sangre de su muñeca, y rápidamente nos bajamos del vehículo...

f) Declaración de una persona detenida de nombre Leodegario Gabino Ramírez García, rendida ante el agente del Ministerio Público a las 06:45 horas del 4 de diciembre de 2007, en la que manifestó:

... que siendo el día 03 tres de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 01:50 una hora con cincuenta minutos, el de la voz me encontraba enfrente de la presidencia municipal de Tonalá, ya que el de la voz me encontraba en recorrido de vigilancia en la plaza en comento, ya que se me desempeñaba como policía de línea [...] cuando escuchamos dos detonaciones de arma de fuego, como de calibre grueso, siendo que provenían de la calle [...], ordenándonos el primer oficial que fuéramos a dicho lugar a ver qué pasaba, por lo que sacamos el arma que traíamos en el momento de cargo, dirigiéndonos al lugar de donde provenían las detonaciones, llegando a la esquina portando el arma con ambas manos y asomándome a ver qué había viendo que había un carro grande con vidrios polarizados, no recordando más características, acercándonos cautelosamente, observando que una persona se subía del lado del conductor, por lo que yo cruzo la calle, estando por la acera del lado izquierdo, y aproximadamente unos diez metros, iba otro oficial, del lado derecho otro compañero, de los cuales no recuerdo los nombres, por lo que ya al encontrarme a unos metros de distancia del costado del vehículo del lado izquierdo, encontrándose los vidrios cerrados del vehículo, pero se lograban ver siluetas en el interior del vehículo, por lo que con voz firme ordeno a los que se encontraban en el interior del vehículo que bajaran el vidrio, en dos ocasiones, haciendo estas personas caso omiso, acercándome más al vehículo, como a una distancia de tres metros, observando por la parte posterior que la persona que estaba del lado izquierdo baja su brazo hacia el lado izquierdo, abriendo rápidamente la puerta del vehículo, y dando vuelta rápidamente hacia la derecha, por lo que al momento escuché una detonación de arma de fuego, siendo de mi arma, manifestando que se me fue el tiro, ya que no me percaté en qué momento detoné el arma, y me acerco y le digo al sujeto que levante las manos, y este sujeto levanta las manos, mientras que mis compañeros detrás de mí cuidando de mi persona [...] me disponía a

revisar el vehículo y en ese momento me doy cuenta de que este sujeto del sexo masculino empieza a sangrar del brazo izquierdo, dándome cuenta en el momento que arriba del vehículo venían dos mujeres [...] manifestando que no fue intencional el disparo del arma de fuego, y que fue un accidente...

g) Declaración de una persona denunciante y lesionada de nombre [agraviado], rendida ante el agente del Ministerio Público a las 20:00 horas del 4 de diciembre de 2007, en la que señaló:

... siendo las 02:20 dos horas con veinte minutos de la madrugada del día 3 tres de diciembre del año en curso [...] llegamos a la farmacia que se encuentra en la plaza de Tonalá, y se bajaron a la farmacia mis parientes y yo me quedé sentado en el asiento del piloto, y cuando regresaron a mi lado se sentó mi hermana [testigo 3] y en la puerta [testigo 4] y detrás de mí, mi tía [testigo 1] y un hijo de ella, y unos cuatitos de mi hermana [testigo 3], de 3 años de edad [...] y cuando encendí el vehículo escuché un trueno o explosivo de una palomita pero muy fuerte, y le dije a mis parientes que andan aventando cuetes y luego por el espejo retrovisor vi que corrieron unas personas corriendo, pero no quién era, pero luego escuché que me gritaron bájate del carro, y al mirar vi que eran policías, que me apuntaban con su pistola, y le dije que estaba bien que sí me bajaba, y apagué el motor y se acercó más el policía a mi ventana que estaba el vidrio a la mitad de bajado, y de pronto vi una luz, y escuché el ruido tipo zumbido, y le dije al policía que no me disparara y rápido abrí la puerta y levanté mis manos para que vieran que no traía nada, y fue cuando me vi lesionado de mi mano izquierda...

h) Oficio 113331/07/12CE/04/01LB que contiene el dictamen de balística forense emitido por el perito Fernando Domínguez Quevedo, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), del 4 de diciembre de 2007, relativo al arma que tenía bajo su resguardo el policía tonalteca Leodegario Gabino Ramírez García, practicado a solicitud del agente del Ministerio Público integrador de la averiguación previa 15421/07, según se advierte en el punto quinto del acuerdo dictado en dicha indagatoria a las 15:05 horas del 3 de diciembre de 2007; dictamen en el que se concluyó:

1.- Acorde al resultado de la identificación técnica del arma de fuego que nos remite para su estudio, ésta corresponde a un revólver de doble acción, del calibre nominal .38 Special, de la marca "Smith & Wesson", modelo 10-8 Matrícula AJW7151 (señalado en el inciso a).

1.1.- Con fundamento en los exámenes realizados para el presente dictamen, queda técnicamente establecido que dicho revólver (señalado en el inciso a) se encuentra en adecuadas condiciones de funcionamiento al momento de su revisión...

i) Oficio 120318/07/12CE/04/LQ que contiene el dictamen químico forense emitido por los peritos Eduardo Reyes Manzo y Juan Manuel Bautiza Cervantes, del IJCF, del 4 de diciembre de 2007, respecto al arma que tenía bajo su resguardo el policía tonalteca Leodegario Gabino Ramírez García, en el que concluyeron: “ÚNICA: Obteniendo resultado POSITIVO en la prueba realizada, se concluye que el arma examinada SI se encuentra recientemente disparada...”

j) Oficio 120319/07/12CE/01/LQ que contiene el dictamen químico de absorción atómica emitido por los peritos Eduardo Reyes Manzo y Juan Manuel Bautiza Cervantes, del IJCF, del 5 de diciembre de 2007, practicada en ambas manos del policía Leodegario Gabino Ramírez García, en el que concluyeron: “ÚNICA: SÍ se encontraron los residuos procedentes del disparo de arma de fuego de la muestra de la cara interna de la mano izquierda, NO encontrándose en la muestra de la cara externa de la mano izquierda ni en las muestras de las ambas caras de la mano derecha a nombre de LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA.”

k) Resolución que contiene la determinación de la averiguación previa 15421/07, emitida por el agente del Ministerio Público a las 00:10 horas del 5 de diciembre de 2007, en la que se asentó:

[...]

Remítanse la totalidad de las presentes actuaciones al Ciudadano JUEZ OCTAVO EN MATERIA PENAL a fin de que proceda abrir el correspondiente PERIODO INMEDIATO ANTERIOR AL PROCESO en contra del (los) inculpado (s) LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA (DETENIDO), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS DOLOSAS, ilícito previsto por el numerario 206 en los términos del 6 y en relación al 208 y 219, fracción I, inciso b) del Código Penal vigente del Estado de Jalisco cometido en agravio del CIUDADANO [agraviado].

l) Interlocutoria del 11 de diciembre de 2007, dictada por el juez octavo de lo Penal, en la que resolvió:

[...]

#### PROPOSICIONES

PRIMERA.- Siendo las 11:38 once horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa y estando dentro de la ampliación de la dilación constitucional, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA, por su

probable responsabilidad en la comisión del delito de LESIONES previsto por los numerales 206 en relación al 208 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de [agraviado].

m) Diligencia de fe judicial de sanidad de lesiones practicada a las 10:00 horas del 20 de febrero de 2007 por José Luis Hernández Hernández, secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de lo Penal, en la que se asentó:

... procedo a dar fe de tener a la vista al pasivo [agraviado] quien a simple vista presenta lo siguiente: presenta como huellas visibles una cicatriz en color rosado en el brazo izquierdo, de forma irregular de aproximadamente cinco centímetros; en este acto se le cuestiona al compareciente si tiene alguna molestia a consecuencia de la lesión causada el día del evento en estudio, a lo cual dijo: que como molestia tiene que el brazo no lo puedo estirar, porque no tengo movimientos de la muñeca, ya que al tratar de girarla me duele, en donde se fracturó el hueso y en el dedo pulgar tengo dolor al tratar de moverlo, así como en el resto del brazo del codo hacia la parte baja...

n) Oficio 151/2008 que contiene el dictamen médico pericial clasificativo definitivo de lesiones relativo a [agraviado], emitido por la doctora Elizabeth Macías Fernández, perita del IJCF de fecha 22 de febrero de 2008, en el que se concluyó:

1.- El paciente en estudio médico legal, sufrió lesiones que por su situación y naturaleza SÍ pusieron en peligro la vida y tardaron más de 15 días en sanar.

2.- Las lesiones que se documentan en el parte médico número 11141, han dejado una secuela de tipo parcial permanente ortopédica.

2.1.- Anquilosis de codo izquierdo clínicamente incapacitante con el 50% localizado en el numeral 33 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

o) Sentencia definitiva de primera instancia dictada el 15 de abril de 2008 por el juez octavo de lo Criminal, en la que se emitieron las siguientes proposiciones:

[...]

PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos que se dejaron expresado en la parte considerativa de la presente resolución, se declara que LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA es penalmente responsable en la comisión del delito de lesiones, previstas por los numerales 206 y 208, en contexto con el 6 fracción I y 11 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco en vigor, cometidas en agravio de [agraviado].

SEGUNDA.- Que por tal responsabilidad se condena a LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA, a la pena de 02 DOS AÑOS DE PRISIÓN...

TERCERA.- Se condena al sentenciado LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA a pagar a favor de [agraviado] por concepto de reparación del daño, la cantidad de \$8,186.00 (OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL 45/100), por concepto de los gastos erogados debido a las lesiones causadas al ofendido.

Asimismo, se condena a pagar a LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA, por concepto de INDEMNIZACIÓN a favor de [agraviado] la cantidad de \$26,827.50 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

p) Resolución de segunda instancia emitida por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 26 de agosto de 2008, relativa al toca penal 794/2008, derivado del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la tercera proposición, y por el sentenciado contra la totalidad de la resolución citada en el párrafo anterior, la cual se resolvió de la siguiente manera:

[...]

#### PROPOSICIONES

PRIMERA.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha 15 quince de abril del año 2008 dos mil ocho, dictada por el Juez Octavo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal número 767/2007-A, instruida en contra de LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA, por el ilícito de LESIONES, previsto los artículos 206 y 208, en contexto con el 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de [agraviado], únicamente por lo que ve a la reparación del daño, para quedar al tenor siguiente:

SEGUNDA.- Por los motivos expuestos en el considerando VI del presente fallo, se condena a LEODEGARIO GABINO RAMÍREZ GARCÍA, a pagar la cantidad de \$34,613.96 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 96/100 MONEDA NACIONAL), a favor de [agraviado]...

q) Acuerdo del 23 de octubre de 2008, mediante el cual se le tuvo al sentenciado Leodegario Gabino Ramírez García exhibiendo la cantidad que le fue requerida para hacer uso del beneficio de la suspensión condicional de la pena que le



concedió el juez natural, así como la relativa a la reparación del daño a que fue condenado.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Del contenido de la totalidad de las constancias que se han descrito en los respectivos capítulos de antecedentes y hechos, y evidencias, este organismo llega a la conclusión de que fueron violados los derechos humanos del joven [agraviado], relativos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad, por actos cometidos en el servicio público por el policía municipal de Tonalá, de nombre Leodegario Gabino Ramírez García, en virtud de que sin mediar motivo alguno ni causa justificada le causó lesiones con el arma de fuego que tenía a su cargo, al dispararle y herirlo ocasionándole una fractura en su antebrazo izquierdo, según el parte de lesiones 11141, expedido por los médicos de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá (evidencias 1 y 2).

Lo anterior quedó de manifiesto con la versión del agraviado y del propio agresor; este último en particular, con el informe de ley que rindió a esta Comisión, y con su declaración ministerial, pues reconoció que se encontraba ejerciendo sus funciones, alrededor de las 01:50 horas del 3 de diciembre de 2007 y en la vía pública accionó su arma de fuego en contra de [agraviado], con el argumento de que tal agresión fue de forma accidental. Sin embargo, las pruebas descritas indican que tal agresión se dio sin que el agraviado hubiese provocado los hechos que le causaron el daño, además de que las características del agresor hacen suponer que cuenta con una capacitación para el manejo de armas de fuego, por lo que su argumento de que “se le fue el tiro” carece de credibilidad debido a que la pistola que tenía bajo su resguardo, según el dictamen pericial de balística contenido en el oficio 113331/07/12CE/04-01LB, del 4 de diciembre de 2007, quedó técnicamente establecido que el revólver doble acción, calibre .38 Special, marca Smith & Wesson, modelo 10-8, serie A21 292XX, matrícula AJW7151, funcionaba perfectamente, por lo que ni siquiera puede considerarse que el disparo hubiera sido accidental o por descompostura del revólver, supuesto no sustentado en ningún medio de prueba (antecedentes y hechos 2 y 4, evidencias 1, 2, 7 incisos b, f, g, h, i, j, m, n, o y p).

Desde luego, ello se ve reforzado con el testimonio vertido en este organismo por la señora [testigo 3], quien con relación a los hechos declaró, en lo que aquí interesa, que como a las 1:50 horas del 3 de diciembre de 2007, ella y varios de sus familiares, entre los cuales iba su hermano [agraviado], quien conducía el vehículo en el que se trasladaron, acudieron a comprar leche a una farmacia que se localiza en el centro de Tonalá, para lo cual ella y otras dos personas se bajaron del vehículo y cuando regresaban se escucharon unos truenos, como palomitas, momento en el que su hermano [agraviado] les dijo que se subieran porque le dolía la cabeza, y ya en el vehículo [agraviado] se percató de que unos policías armados iban apuntando al vehículo, y uno de ellos le disparó a su hermano y lo lesionó en un brazo. Además, la señora [testigo 1], quien dijo haber presenciado los hechos, declaró que cuando estaban fuera de una farmacia localizada en la plaza de [...], al subirse al carro que conducía su sobrino [agraviado], éste fue lesionado en el brazo izquierdo por un policía, quien le disparó con un arma de fuego (evidencias 3 y 5).

Versión similar dio [testigo 4], al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, en la que manifestó que después de salir de la farmacia que se ubica en la plaza de Tonalá, subieron al vehículo en el que se trasladarían a su domicilio, por lo que su hermano [agraviado] encendió la marcha de dicho automotor. Agregó que escuchó unos sonidos, al parecer como de fuegos artificiales, y en seguida observó que se acercaron dos policías vestidos de color azul marino, con armas de fuego en sus manos, quienes se colocaron al lado de su hermano [agraviado], y pudo observar que uno que estaba parado junto a la puerta del vehículo accionó su arma de fuego y lesionó a su hermano en la muñeca, que empezó a sangrar inmediatamente.

Su testimonio coincide en lo sustancial con las declaraciones que ante el representante social rindieron también la testigo [testigo 1], el agraviado [agraviado] y el propio policía involucrado Leodegario Gabino Ramírez García, con la salvedad de que este último manifestó que el disparo de su arma de fuego no fue intencional y que se trató de un accidente. Sin embargo, como ya se dijo, tal aseveración no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba. Al contrario, la autoridad judicial que conoció del proceso seguido en su contra calificó su conducta como dolosa y lo declaró penalmente responsable del delito de lesiones en su modalidad de dolosas (evidencias 7, incisos d, e, g y f).

## DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

## A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

[...]

## C. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

## D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

## E. Estructura jurídica del derecho

El fundamento del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.<sup>1</sup>

En consecuencia, este organismo concluye que la conducta del servidor público Leodegario Gabino Ramírez García atentó contra la normativa que a continuación se enuncia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 225 y 226, editorial Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21: [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º establece:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis relativas a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivadas de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe bajo los siguientes rubros:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES

FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.<sup>2</sup>

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>3</sup>

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Ley Fundamental, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>4</sup> Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales frente al derecho federal y local.

---

<sup>2</sup> Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, X, noviembre de 1999, página 46.

<sup>3</sup> Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, número XXV, abril de 2007, página 6.

<sup>4</sup> Tesis aislada P. C/92, octava época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, número 60, diciembre de 1992, página 27.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Encontramos entonces que el derecho a la integridad y seguridad personal encuentra su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales, como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981: Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo

año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981. “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, el cual dispone:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que contempla:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

A ese tenor, también se contravinieron disposiciones del derecho local que en seguida se mencionarán, pues como quedó acreditado con la resolución judicial, los hechos que dieron origen a la queja en estudio constituyeron el delito de lesiones calificadas dolosas a que se refieren los artículos 6º, fracción I, 206 y 208 del Código Penal del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 6º. Los delitos pueden ser:



- I. Dolosos; y
- II. Culposos

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

### Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

[...]

Artículo 11. La Secretaría organizará el Registro Policial Estatal, que contendrá todos los datos de identificación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y que entre otros, como mínimos, serán los siguientes:

[...]

- IX. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;

[...]

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciadas.

[...]

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

[...]

Artículo 18. Además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, por los siguientes motivos:

[...]

V. Ser condenado por delito doloso;

[...]

VII. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;

[...]

XI. Hacer uso injustificado de la fuerza en sus funciones en contra de personas que no opongan resistencia o que no representen una amenaza a la integridad física de los elementos de las corporaciones de seguridad pública o de las personas.

Igualmente se transgredió lo señalado en el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

VI. [...] abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

## DEL DERECHO A LA LEGALIDAD

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

### E. Estructura jurídica del derecho

El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17. 1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>5</sup>

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>5</sup> Soberanes, Fernández José Luis, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como las lesiones, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se

justifica en la certeza de que el agraviado sufrió actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fue un policía de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá quien actuó de manera inadecuada y se excedió en el uso de la fuerza.

No pasa inadvertido que de manera individual el servidor público Leodegario Gabino Ramírez García cumplió la condena que le fue impuesta en la causa penal que se le instruyó, consistente en la reparación del daño a favor del agraviado [agraviado], en la que se consideraron los gastos que el ofendido erogó para la atención médica de la lesión que le fue ocasionada, así como por la incapacidad que presentó, consistente en la rigidez del codo izquierdo; sin embargo, dicha condena, dada su naturaleza, no previó la indemnización por el daño moral y los perjuicios causados al quejoso, lo cual sí es considerado por esta Comisión debido a que, según el dictamen médico pericial emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, las lesiones le dejaron una secuela de tipo parcial permanente ortopédica.

No obstante que dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento del presidente municipal de Tonalá en la propuesta de conciliación que esta Comisión le dirigió el 20 de febrero de 2009, no aceptó disponer que se iniciara el procedimiento de responsabilidad patrimonial a favor de [agraviado], conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el argumento de que el elemento policiaco Leodegario Gabino Ramírez García, que causó las lesiones al agraviado, ya había cubierto a éste la reparación del daño a la que fue condenado por el juez octavo de lo Criminal.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la reparación del daño cubierta por el referido elemento policiaco tiene el carácter de pena pública y fue impuesta al sujeto activo del ilícito, en tanto que la reparación del daño que se planteó en la conciliación tiene que ver con la indemnización a que tienen derecho quienes, sin tener obligación jurídica de soportar un daño en sus bienes o derechos, lo sufren como consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre ellas los municipios y sus dependencias, cuya obligación de indemnizar recae precisamente en las entidades a las que pertenezcan los servidores públicos que causen ese daño. En el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado que Leodegario Gabino Ramírez García, en su carácter de elemento de la DGSPT, cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones, de manera

injustificada y sin motivo alguno lesionó por disparo de arma de fuego al quejoso [agraviado].

En consecuencia, esta Comisión considera que no existe razón fundada para que el presidente municipal de Tonalá no haya aceptado indemnizar por el daño moral y los perjuicios causados al quejoso, ya que dicha obligación recae en el municipio que preside y es totalmente independiente del pago de la reparación del daño que como pena le fue impuesto por la autoridad judicial al elemento policiaco involucrado. Esta circunstancia se dejó establecida con toda claridad en la propuesta de conciliación que se le hizo, por lo que resulta inaplicable el argumento en el que sustentó la negativa de aceptación, ya que con él se pretende eludir la responsabilidad a que se refiere el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dice:

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen a los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Tonalá debe asumir la responsabilidad patrimonial por el menoscabo que sufrió en su salud [agraviado]. Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste debe responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones: “63.1 ... Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una

referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de

la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos



humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estado Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

En el presente caso se evidenció que por la ilegal actuación de un empleado del Ayuntamiento de Tonalá se vieron afectadas las aspiraciones y potencialidades del joven [agraviado].

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en

una afectación al futuro del quejoso y una significativa reducción de las expectativas que una persona joven puede tener, como desarrollarse personal y profesionalmente.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño al proyecto de vida por violaciones de derechos humanos, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo, y que en los puntos 147, 148, 150 y 151 establece:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida

posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

El Ayuntamiento de Tonalá debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan al agraviado el disfrute de una vida digna.

## DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la propuesta de conciliación que el 20 de febrero de 2009 fue dirigida al presidente municipal de Tonalá, se le pidió que se iniciara, tramitara y concluyera un procedimiento administrativo en contra del policía Leodegario Gabino Ramírez García, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por los hechos que cometió en agravio de [agraviado]; propuesta que aceptó de manera parcial, ya que en la respuesta que otorgó el director general de Seguridad Pública de Tonalá, condicionó su cumplimiento a que se requiriera al agraviado para que acudiera a las instalaciones de esa corporación policiaca a formular su queja ciudadana a fin de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, esta Comisión estima que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para emprender dicho procedimiento no es indispensable la comparecencia del agraviado, en cuanto establece que: “Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos...”, y en el caso que nos ocupa este organismo hizo la petición con base en los elementos de prueba que conforme a sus atribuciones se recabaron en el procedimiento de queja respectivo. Al efecto, el artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece:

La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia

de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Por lo anterior, a través de esta Recomendación se reitera al presidente municipal de Tonalá que disponga el inicio, trámite y conclusión de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se consideren las actuaciones y elementos de prueba que obran en el expediente de queja 2802/2007-IV, sin que se condicione a que el agraviado tenga que comparecer a formular queja, debiéndose considerar que el policía involucrado fue condenado por un órgano jurisdiccional al haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones dolosas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Leodegario Gabino Ramírez García, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, violó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Tonalá, Emmanuel Agustín Ordóñez Hernández:

Primera. Realice las acciones que sean necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague al agraviado [agraviado] la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el actuar irregular del policía Leodegario Gabino Ramírez García. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos.

Segunda. Gire instrucciones al sistema DIF de ese municipio para que el agraviado reciba la atención médica y psicológica necesaria para su debida rehabilitación.

Tercera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procedimiento administrativo en contra del policía Leodegario Gabino Ramírez García por los hechos cometidos en agravio de [agraviado], en el que además se considere que, con motivo de los hechos, el citado servidor público fue condenado por el delito de lesiones dolosas.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal del policía Leodegario Gabino Ramírez García, con independencia de que actualmente tenga el carácter o no de servidor público; ello, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente